

ORD. N° _____/_____/_____

MAT.: Niega lugar a la reconsideración de instrucciones N° D-95-58, de 21.03.95, impartidas por la funcionaria fiscalizadora doña Rosa Jiménez Montero a Comercial Automotriz R.S.K. Ltda.

ANT.: 1) Ord. N° 451, de 04.04.95, de Director Regional del Trabajo, Décima Región.
2) Presentación de Automotriz R.S.K. Ltda., de 23.03.95.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículo 9°; Código Civil, artículo 1545.

CONCORDANCIAS:

Dictamen N° 1406/50, de 15.-03.91.

SANTIAGO, 17 NOV 1995

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SR. ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ
PEDRO MONTT N° 160, OFICINA 54
PUERTO MONTT/

Mediante presentación del antecedente 2), se ha solicitado a esta Dirección que reconsidere las instrucciones N° D-95-58, de 21.03.95, impartidas por la funcionaria fiscalizadora doña Rosa Jiménez Montero, en orden a que Comercial Automotriz R.S.K. Ltda. pague a seis de sus trabajadores la gratificación mensual correspondiente a los meses de enero y febrero de 1995, más las cotizaciones previsionales respectivas.

Al respecto, cabe hacer notar en primer lugar, que el artículo 9° inciso 1° del Código del Trabajo deja establecido que:

" El contrato de trabajo es consensual; deberá constar por escrito en los plazos a que se refiere el inciso siguiente, y firmarse por ambas partes en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante".

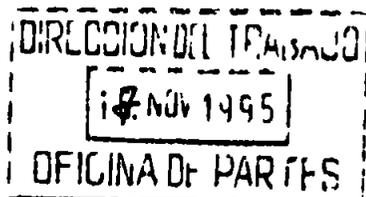
Conforme a esta norma, la consensualidad del contrato de trabajo significa que deben entenderse incorporadas a él no sólo las estipulaciones que se hayan consignado por escrito, sino que también, aquellas no escritas en el documento y que provengan del acuerdo de voluntades de las partes contratantes, manifestado en forma libre y espontánea, consentimiento éste que es de la esencia del contrato y, por ende, requisito de existencia y validez del mismo.

Así entonces, la formación del consentimiento, no sólo puede emanar de la voluntad expresa de las partes contratantes, sino que, también, como se ha señalado, puede expresarse en forma tácita, salvo en los casos en que la ley por razones de seguridad jurídica exija la manifestación expresa de voluntad.

En el caso en examen, según manifiesta expresamente la empresa recurrente en su escrito de reconsideración de instrucciones, que fue "un acto unilateral y voluntario pagar hasta el año 1994 una gratificación mensual, no obstante que, la empresa ha experimentado pérdidas en los años 1992 y 1993 e incluso en el año 1994".

Estos pagos, analizados a la luz de las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, conducen a concluir que la reiteración de éstos constituye una cláusula que se encuentra incorporada tácitamente a los respectivos contratos individuales de trabajo, modificando o complementando la cláusula relativa al pago de remuneraciones, que no puede ser dejada sin efecto sin por consentimiento mutuo de las partes o por causas legales, conforme al artículo 1545 del Código Civil.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales y consideraciones hechas valer, cúplame informar a Ud. que se niega lugar a la reconsideración de instrucciones N° D-95-58, de 21.03.95, impartidas por la funcionaria fiscalizadora doña Rosa Jiménez Montero a Comercial Automotriz R.S.K. Ltda.



Señalada a Ud.,

Maria Ester Ferres Nazarala
MARIA ESTER FERRES NAZARALA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

RGR/nar

Distribución:

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos. D.T.

Subdirector

U. Asistencia Técnica

XIII Regiones